



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00194/2017

-

Modelo: N11600
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

Equipo/usuario:

N.I.G: 36057 45 3 2016 0000741

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000386 /2016 /

Sobre: ADMON. AUTONOMICA

De D/Dª: DIONISIO ESTEVEZ OTERO, AURORA ESTEVEZ OTERO , MANUEL ESTEVEZ OTERO

Abogado: ANTON DANIEL BEIRAS CAL, ANTON DANIEL BEIRAS CAL , ANTON DANIEL BEIRAS CAL

Procurador D./Dª: , ,

Contra D./Dª TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO DEL CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

SENTENCIA Nº 194/2017

En Vigo, a cuatro de julio de dos mil diecisiete.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 386/2016, a instancia de los hermanos A.A.A., B.A.A. y C.A.A.

, representados por el Letrado Sr. Beiras Cal, frente al CONCELLO DE VIGO, defendido por el Sr. Letrado de sus Servicios Jurídicos, contra el siguiente acto administrativo:

Desestimación por silencio administrativo de la Reclamación Económico-Administrativa interpuesta por los ahora demandantes contra la liquidación practicada a la Comunidad Hereditaria de D. B.A.A. y C.A.A. por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se recibía en este Juzgado, procedente del turno de reparto de Decanato, escrito de demanda de recurso formulado por la representación de los hermanos A.A. frente al Concello de Vigo impugnando la desestimación presunta arriba indicada, donde se terminaba suplicando se dictase sentencia declarando no conformes a derecho, y anulándolas, las liquidaciones practicadas, ordenando a la Administración tributaria practicar una nueva liquidación exclusivamente respecto de la parcela sita en Rúa XXXXX nº X, por ser la única de naturaleza urbana sujeta al impuesto; con imposición de costas a la parte demandada.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó seguirlo por los cauces del proceso abreviado, ordenando el envío del expediente administrativo y citando a las partes al acto de la vista.

Tras la ratificación de la demanda, la representación procesal de la Administración demandada contestó en forma de oposición a la estimación de la demanda.

Se recibió el pleito a prueba, practicándose pericial y documental; seguidamente, las partes expusieron oralmente sus conclusiones definitivas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *De los antecedentes necesarios*

1.- Con motivo del fallecimiento de D. B.A.A. (el 29.12.2010) y de D^a C.A.A. Fernández (el 24.6.2013), la Comunidad hereditaria formada por sus hijos, los ahora demandantes, adquirieron, por sucesión mortis causa, la propiedad de una serie de fundos situados en Candeán, término municipal de Vigo.

2.- El 14 de junio de 2014 se notificó a B.A.A., en calidad de miembro de esa Comunidad, el inicio de las actuaciones de comprobación limitada por parte de la inspección de tributos del Concello de Vigo, al constatarse que tal Comunidad no había presentado las correspondientes autoliquidaciones del impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana con relación a ocho fincas adquiridas por herencia: seis correspondientes al causante C.A.A., y las dos restantes a B.A.A.

3.- La liquidación provisional de la deuda tributaria se aprobó en Decreto de 21 de enero de 2015 de la Concelleira Delegada del Área de Economía e Facenda.

4.- Los tres coherederos interpusieron reclamación económico-administrativa ante el TEAL el 24 de febrero siguiente. Al no ser resuelta, articularon recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Galicia (PO 15163/2016), que finalizó mediante Decreto de 11 de abril de 2016, por desistimiento de los demandantes.

5.- El Inspector adjunto de tributos municipal procedió el 28 de enero de 2015 a la incoación de dos expedientes sancionadores (los n^o 30741/502 y 30742/502) contra la expresada Comunidad hereditaria por dejar de ingresar la deuda tributaria que habría de resultar de las autoliquidaciones del expresado impuesto. El primero de los expedientes comprendía las fincas heredadas por el fallecimiento de D. B.A.A., y el segundo las dejadas a su muerte por D^a C.A.A.

No se presentaron alegaciones, y se dictaron sendas resoluciones sancionadoras el 30 de marzo siguiente, considerando probada la comisión de un total de ocho infracciones leves, tipificadas en el art. 191.2 de la Ley General Tributaria; ninguna de las multas impuestas alcanza los 30.000 euros.

Se formalizó reclamación económico-administrativa, que tampoco consta resuelta.

6.- La demanda rectora de esta litis se dirige contra las liquidaciones practicadas.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

SEGUNDO. - *De la normativa reguladora*

I) En primer lugar, procede referirse a determinados preceptos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales que, en lo que hace al caso, señalan:

- Art. 104.1: el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

- Art. 107.1: la base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Remisión ésta que se corresponde con el art. 65 del mismo texto: la base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

3. Los ayuntamientos podrán establecer una reducción cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general.

La regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de la reducción se establecerá en la ordenanza fiscal.

4. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 anteriores, se aplicará el porcentaje anual que determine cada ayuntamiento.

-Art. 109.1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

II) En segundo término, acudimos a estos preceptos del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario:

-Art. 1.1: el Catastro Inmobiliario es un registro administrativo dependiente del Ministerio de Hacienda en el que se describen los bienes inmuebles rústicos, urbanos y de características especiales tal y como se definen en esta ley.

2. Esta ley será de aplicación en todo el territorio nacional, sin perjuicio de lo previsto en los regímenes forales especiales vigentes en el País Vasco y Navarra.



-Artículo 2.1: la información catastral estará al servicio de los principios de generalidad y justicia tributaria y de asignación equitativa de los recursos públicos, a cuyo fin el Catastro Inmobiliario colaborará con las Administraciones públicas, los juzgados y tribunales y el Registro de la Propiedad para el ejercicio de sus respectivas funciones y competencias.

-Art. 7, en la redacción vigente en la época en que se efectuaron las liquidaciones:

1. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza de su suelo.

2. Se entiende por suelo de naturaleza urbana:

a) El clasificado o definido por el planeamiento urbanístico como urbano, urbanizado o equivalente.

b) Los terrenos que tengan la consideración de urbanizables o aquellos para los que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística prevean o permitan su paso a la situación de suelo urbanizado, siempre que estén incluidos en sectores o ámbitos espaciales delimitados, así como los demás suelos de este tipo a partir del momento de aprobación del instrumento urbanístico que establezca las determinaciones para su desarrollo.

c) El integrado de forma efectiva en la trama de dotaciones y servicios propios de los núcleos de población.

d) El ocupado por los núcleos o asentamientos de población aislados, en su caso, del núcleo principal, cualquiera que sea el hábitat en el que se localicen y con independencia del grado de concentración de las edificaciones.

e) El suelo ya transformado por contar con los servicios urbanos establecidos por la legislación urbanística o, en su defecto, por disponer de acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica.

f) El que esté consolidado por la edificación, en la forma y con las características que establezca la legislación urbanística.

Se exceptúa de la consideración de suelo de naturaleza urbana el que integre los bienes inmuebles de características especiales.

3. Se entiende por suelo de naturaleza rústica aquel que no sea de naturaleza urbana conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, ni esté integrado en un bien inmueble de características especiales.

TERCERO.- *De la interpretación jurisprudencial*

Hace al caso traer a colación algunas de las reflexiones que se contienen en la STS de 30 de mayo de 2014:

Hay que interpretar que el legislador estatal, en el artículo 7.2.b) ha utilizado una amplia fórmula para recoger todos los supuestos posibles que, con independencia de la concreta terminología urbanística, pueda englobar a esta clase de inmuebles.

No cabe sostener que todo el suelo urbanizable sectorizado o delimitado por el planeamiento general tiene *per se* la consideración catastral de suelo urbano, sin distinguir si se encuentra ordenado o no ordenado, y que



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

el artículo 7 sólo excluye de tal consideración al urbanizable no sectorizado sin instrumento urbanístico aprobado que establezca las determinaciones para su desarrollo.

Antes, por el contrario, hay que entender que el legislador catastral quiso diferenciar entre suelo de expansión inmediata donde el plan delimita y programa actuaciones sin necesidad de posteriores tramites de ordenación, de aquel otro que, que aunque sectorizado carece de tal programación y cuyo desarrollo urbanístico queda pospuesto para el futuro, por lo que a efectos catastrales sólo pueden considerarse suelos de naturaleza urbana el suelo urbanizable sectorizado ordenado así como el suelo sectorizado no ordenado a partir del momento de aprobación del instrumento urbanístico que establezca las determinaciones para su desarrollo. Antes de ese momento el suelo tendrá el carácter de rústico.

Si no se aceptara esta interpretación, perdería de sentido el último inciso del precepto, cuando dice que los demás suelos de este tipo a partir del momento de aprobación del instrumento urbanístico que establezca las determinaciones para su desarrollo, porque este momento no puede ser el momento de sectorización o delimitación del terreno urbanizable, si éste se disocia del momento de aprobación del instrumento urbanístico de desarrollo.

No podemos olvidar que el propio TRLCI, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, afirma en su Exposición de Motivos que el Catastro es un órgano de naturaleza tributaria, siendo su razón de ser la de servir para la gestión de diversas figuras tributarias de los tres niveles territoriales de la Hacienda Pública, y así lo ha reconocido expresamente el Tribunal Constitucional en su sentencia 233/1999, de 16 de diciembre, en la que refleja que la organización del Catastro, justamente por tratarse de una institución común e indispensable para la gestión de los impuestos estatales más relevantes, es una competencia que ha de incardinarse, sin lugar a dudas, en la de Hacienda General del artículo 149.1.14 de la Constitución, y que la información catastral estará al servicio de los principios de generalidad y justicia tributaria de asignación equitativa de los recursos públicos.

Por ello, no puede desconocerse que el régimen jurídico del derecho de propiedad configurado por la norma urbanística incide sobre la regulación tributaria y, en concreto, en la formación del Catastro y en cómo se determina el valor catastral de cada una de las parcelas que se incluyen en ese registro.

De esta interrelación deriva la necesidad de que, por un lado, la descripción catastral atienda, entre otras cosas, a las características físicas, económicas y jurídicas de los bienes, a su uso o destino, a la clase de cultivo o su aprovechamiento (art. 3 del TRLCI) y, por otro lado, que la determinación del valor catastral tenga en cuenta, entre otros criterios, la localización del inmueble o las circunstancias urbanísticas que afectan al suelo (art. 23 del mismo texto), proclamando, por su parte, el art. 11 la obligatoriedad de incorporar los bienes inmuebles en el Catastro, así como las alteraciones



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

de sus características con el designio de que la descripción catastral de los inmuebles afectados concuerde con la realidad.

CUARTO.- *Del supuesto enjuiciado*

En el informe pericial que se acompaña a la demanda -y no contradicho por ningún otro que la Administración podría haber confeccionado con ocasión de la contestación a la demanda-, confeccionado por el ingeniero técnico agrícola Sr. Troncoso y la arquitecto Sra. Garcés, se analiza la situación urbanística de cada una de las fincas heredadas por los demandantes y sometidas a liquidación del impuesto, extrayéndose las siguientes conclusiones, ratificadas en el acto de la vista:

1.- Rúa TTTTTT, suelo, de 426 m² de superficie: carece de cualquier servicio o acometida urbana; es suelo no urbanizable programado, que exige un PERI de desenvolvimiento.

2.- Lugar da YYYYYY, suelo, de 1741²:m aunque sí dispone de servicios y acometidas urbanas, se trata de un suelo no urbanizable agrícola.

3.- Rúa ZZZZZZ, suelo, sita en ZZZZ, de 633 m²: carece de cualquier servicio o acometida urbana; es un suelo no urbanizable delimitado, que exige un PERI de desenvolvimiento.

4.- Rúa TTTTTTT n° TT, de 746 m²: dispone de servicios y acometidas urbanas, pero es un suelo no urbanizable destinado a equipamientos verdes y libres.

5.- Rúa TTTTTTT n° TT, de 837 m²: sí es suelo urbano.

6.- Rúa VVVVVVV VV: dispone de servicios y acometidas urbanas, si bien se trata de un suelo no urbanizable delimitado, con protección paisajística y aeroportuaria.

7.- Rúa WWWW, en WWW, de 716 m²: es interior, sin frente a camino público, forman parte de un núcleo rural y su calificación es la de finca rústica agraria.

Carece de cualquier servicio y acometida urbanos, así como de acceso propio, enclavándose en suelo urbano delimitado terciario industrial que exige un PERI de desarrollo.

8.- Rúa RRRRR, en WWW, de 229 m²: es colindante a la anterior y posee sus mismas características.

Hay que tener en cuenta que las características urbanísticas de las fincas en cuestión son las que se corresponden con el planeamiento municipal de 1993, cuya reviviscencia deviene de la declaración de nulidad del PXOM de 2008.

Las normas, clasificaciones de suelo y alineaciones que se contemplaban en el PXOM de 2008 no pueden ya servir de amparo, porque posee una fatal trascendencia la declaración de nulidad de las órdenes de 16 de mayo de 2008 y de 13 de julio de 2009 aprobatorias del Plan General de Ordenación Urbana de Vigo, en virtud de Sentencias del Tribunal Supremo del 10 (rec. 1658/2014) y del 11 de noviembre de 2015 (rec. 194/2014, 1755/2014, 1758/2014, 1824/2014, 1860/2014 y 1913/2014).



Con relación a la eficacia de esa declaración de nulidad sobre los actos administrativos aquí examinados, procederá atender a la doctrina emanada del propio Alto Tribunal, que se resumen en la Sentencia de 19 de diciembre de 2011:

"La irretroactividad de la anulación de una **disposición general** a los actos administrativos de aplicación que hubieran adquirido firmeza con anterioridad a que la sentencia anulatoria alcance efectos generales, salvo en los supuestos de exclusión o reducción de sanciones no ejecutadas, aparece expresamente establecida en el artículo 73 LJCA, y tiene, incluso, indudable arraigo en nuestra jurisprudencia anterior a dicha Ley, que utilizó la previsión contenida en el artículo 120 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 y la proyección de lo establecido en el artículo 40.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional para las sentencias declaratorias de inconstitucionalidad de leyes, disposiciones o actos.

Así, la STS de 12 de diciembre de 2003 señala que "es, en definitiva, doctrina de esta Sala que aunque la declaración de una **disposición general**, por ser de pleno derecho produzca efectos "ex tunc" y no "ex nunc", es decir que los mismos no se producen a partir de la declaración, sino que se retrotraen al momento mismo en que se dictó la disposición declarada nula, esta eficacia, por razones de seguridad jurídica y en garantía de las relaciones establecidas se encuentra atemperada por el artículo 120 LPA (ahora por el artículo 73 LJCA), en el que con indudable aplicabilidad tanto en los supuestos de recurso administrativo como en los casos de recurso jurisdiccional, se dispone la subsistencia de los actos firmes dictados en aplicación de la **disposición general** declarada nula, equiparando la anulación a la derogación en que los efectos son "ex nunc" y no "ex tunc", si bien sólo respecto de los actos firmes, permaneciendo en cuanto a los no firmes la posibilidad de impugnarlos en función del ordenamiento jurídico aplicable una vez declarada nula la **disposición general** ."

Por consiguiente, de acuerdo con dicho régimen, para que se produzca la intangibilidad de los actos administrativos, esto es, su no afectación por la anulación en sentencia de la **disposición general**, es necesario que hayan adquirido firmeza, por no ser "ab initio" susceptibles de recursos o de impugnación, o por haber transcurrido los plazos establecidos al efecto. En otro caso, la anulación de la **disposición general** trasciende y puede hacerse valer en el recurso que se interponga frente a la sentencia que declare la validez de los actos administrativos que hayan aplicado o que tengan la cobertura de aquella disposición.

En el mismo sentido, STS de 10 de diciembre de 1992, 30 de marzo de 1993, 26 de febrero de 1996, 28 de enero y 23 de noviembre de 1999, 31 de enero de 2000, 24 y 26 de julio de 2001, 14 de julio de 2004, 4 de julio de 2007, 17 de junio de 2009, 4 de enero de 2008 y 7 de marzo de 2012. Concretamente, se ha declarado que la anulación de los instrumentos de planeamiento deja a salvo las licencias firmes (Sentencia de 8 de julio de 1992).

En síntesis, según la doctrina del Alto Tribunal, es necesario distinguir los siguientes supuestos:

a) Las sentencias y actos administrativos que han adquirido firmeza antes de que la sentencia que declara la nulidad de la disposición que aplican alcance o tenga efectos generales resultan, como **regla general** , intangibles. El límite a partir del cual no puede invocarse dicha firmeza de los actos aplicativos de la norma anulada es la publicación del fallo anulatorio.

b) Las sentencias y actos que no hayan adquirido tal firmeza, frente a los que puede hacerse valer la declaración de nulidad de la disposición que aplicaron.



c) Las sanciones impuestas se ven, en todo caso, afectadas por la declaración de nulidad de la disposición con cuya base se aplicaron. En este supuesto, frente a la seguridad jurídica que fundamenta la **regla general**, prima la eficacia retroactiva o "extunc" de la anulación cuando ello suponga la exclusión o reducción de las sanciones impuestas, con el único límite de que se hayan ejecutado completamente.

Claramente, nos situamos en el ámbito del segundo de los supuestos enunciados: la Resolución de 21.1.2015 no alcanzó firmeza, precisamente por su impugnación en este proceso, por lo que la declaración de nulidad del PXOM de Vigo le concierne directamente.

Como colofón a lo expuesto, procede la íntegra estimación de la demanda, en los términos contenidos en el suplico, sin necesidad de abordar el examen del resto de motivos de impugnación.

QUINTO.- *De las costas procesales*

De conformidad con el art. 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en la redacción vigente, habría de regir el criterio objetivo del vencimiento. No obstante, en el presente caso no se va a efectuar expresa imposición, porque la anulación del PXOM de 2008, conforme a cuyas determinaciones se formalizaron las liquidaciones del impuesto, es posterior al acto que contenía éstas, de modo que se vio directamente afectado por la resolución judicial del Tribunal Supremo.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Que estimando como estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de los hermanos D. A.A.A., B.A.A. y D^a C.A.A. frente al CONCELLO DE VIGO en el PROCESO ABREVIADO número 386/2016, debo declarar y declaro no conformes a derecho, por lo que las anulo, las liquidaciones practicadas objeto de este pleito (así como los actos posteriores que traigan causa de ellas), ordenando a la Administración municipal practicar una nueva liquidación, exclusivamente respecto de la parcela sita en Rúa Maceiriñas n^o 9, por ser la única de naturaleza urbana sujeta al impuesto.

No se efectúa expresa imposición de las costas procesales.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que -dada la cuantía del pleito- es firme y que contra la misma no cabe interponer Recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos, con inclusión del original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.



PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-